



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 380

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00256-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ALOMIA LARGACHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Luis Carlos Alomia Largacha, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 162 del CPACA, en la demanda deberá realizarse la designación de las partes y sus representantes; sin embargo, en el libelo introductorio no se existe un acápite designado para tal efecto y, de la lectura del mismo y sus anexos, no se puede extraer con claridad dicha información, pues, en el párrafo introductorio se indica que la demanda se dirige contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, pero en las pretensiones se formulan varias contra el Distrito Especial Santiago de Cali y la Secretaría de Educación del Distrito Santiago de Cali -última que no está de más decir que carece de personería jurídica para comparecer al proceso-; aunado a ello, el poder anexo se confiere únicamente para demandar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice correcta la designación de las partes, la formulación de las pretensiones y modifique el poder de haber lugar a ello.

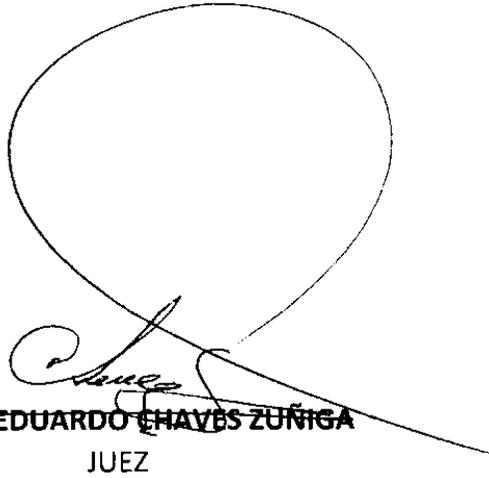
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Luis Carlos Alomia Largacha, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2022-00018-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO)
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 978

**RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2022-00018-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO)
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la sentencia No. 030 del 23 de febrero de 2023, proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción está constituida para conocer de los ejecutivos derivados de condenas impuestas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y el artículo 297 señala que uno de los títulos que prestan mérito ejecutivo son *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Frente a las solicitudes de ejecución de condena a continuación del proceso, debe aplicarse lo dispuesto en el CPACA sobre la materia, con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021, que impuso nuevas reglas a observar para los eventos de ejecución de providencias judiciales, como pasa a verse.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)" (Subrayado fuera de texto)

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2022-00018-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO)
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Por su parte, el artículo 192 del ibidem indica:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...9.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...).

De otra parte, el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 298 del CPACA, advierte las reglas a observar en caso de someter a juicio de ejecución las providencias judiciales, como lo son las sentencias, especificando que no es necesario formular demanda nueva cuando el trámite se promueve con fundamento en la sentencia ante el Juez de conocimiento, pero sí requiere la presentación del documento que preste mérito ejecutivo y, por vía judicial, se ha señalado que ante una demanda ejecutiva el juez solo puede librar el mandamiento de pago o negarlo, último caso en el que deberá descartarse previamente lo atinente a la solicitud de medidas previas para constitución en mora¹.

Ahora bien, aunque se intenta lograr la ejecución a continuación del ordinario, las pretensiones comportan condiciones específicas que imprimen cierta distinción respecto del proceso inicial, siendo claro que la naturaleza del ejecutivo en principio no es declarativo pero, por efecto de las excepciones que tendrá en su haber la contraparte, el asunto podría tornarse en un litigio especial que daría lugar a una nueva sentencia, requiriendo tal contexto una nueva radicación.

En conclusión, para decidir sobre el mandamiento de pago se deberá adecuar el trámite al nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 21 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

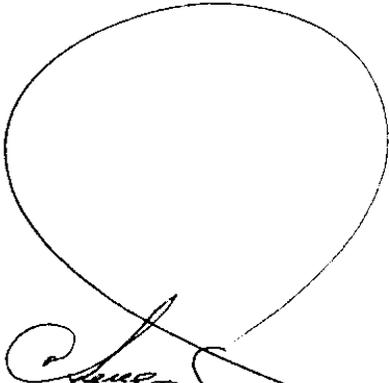
PRIMERO: Por Secretaría, **TRAMITAR** lo pertinente para la adecuación y compensación del asunto que surge con motivo de la solicitud de ejecución, asignándose un nuevo número de radicación bajo el cual se seguirá el asunto ejecutivo.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 10 de noviembre de 2000, expediente No. 17360. CP Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2022-00018-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO)
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA RUIZ MAMIAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

SEGUNDO: Una vez asignada la nueva radicación, se ingresará a Despacho para emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 979

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00123-00
DEMANDANTE: JESÚS LANDÁZURI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 141 del 21 de julio de 2023, y dado que no hay animo conciliatorio que hubiera obligado a la realización de audiencia de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por las entidades demandadas contra la sentencia No. 141 del 21 de julio de 2023.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ